



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000666-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC. 2018

VISTO:

El Informe N° 795-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de Diciembre del 2018; OFICIO N° 422-2018/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 02 de Abril del 2018; Escrito de Apelación de fecha 06 de Febrero del 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

"Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000666 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC. 2018

La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

“Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

(...)

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

“Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”

(...)

Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 006-2016-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 310

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
 - c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
 - d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
 - e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”
- (...)

Que, mediante **OFICIO N° 422-2018/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR**, de fecha 02 de Abril del 2018, el Director Regional de Agricultura Ing. Manuel Gonzaga Cobañas, remite copia fedateada de la autógrafa de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2016/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D**; de fecha 30 de Marzo del 2016.

Que, mediante escrito de fecha 06 de Febrero del 2018, el administrado JOSE MANUEL RAMIREZ NUÑEZ, solicita nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 174-2017/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D**, de fecha 15 de Diciembre del 2017; por considerar la misma es ilegal y arbitraria, esperando que el superior en grado la declare nula y sin efecto legal alguno.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: “El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que el administrado presento su recurso de apelación dentro del referido plazo legal.

Que, analizado los antecedentes que forman parte del presente expediente materia de la solicitud de nulidad contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 174-2017/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D**, de fecha 15 de Diciembre del 2017, la misma que resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 006-2016/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 18 de Enero del año 2016, sin que ello signifique generar un nuevo plazo legal para contradecir esta decisión estatal,

3 - 5



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000066-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 D

ello tomándose en cuenta que en su momento se expidió el acto administrativo que declara la improcedencia del procedimiento administrativo de adjudicación de bien inmueble.

Que, queda claro de la resolución materia de la solicitud de nulidad, que la Resolución Directoral N° 036-2016/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 30 de Marzo del año 2016, si bien es cierto se determina de manera expresa e indubitable la improcedencia del procedimiento de adjudicación solicitada por el administrado JOSE MANUEL RAMIREZ NUÑEZ; no se ha precisado con la misma intensidad con respecto a la vigencia de la Resolución Directoral N° 006-2016/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 18 de Enero del 2016, pese a que de manera tácita ocasionaría su inviabilidad legal.

Que; del análisis antes descrito y los antecedentes que se adjuntan se concluye que el acto administrativo materia de NULIDAD, el mismo asido emitido dentro de los parámetros legales respectivos, deviniendo en infundado su solicitud de nulidad.

Que, mediante Informe N° 796-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de Diciembre del 2018, el Jefe de la oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal:

1. **DECLARAR INFUNDADO**; la SOLICITUD DE NULIDAD, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 174-2017/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D**, de fecha 15 de Diciembre del 2017; interpuesto por el administrado **JOSE MANUEL RAMIREZ NUÑEZ**, por los fundamentos antes expuestos.
2. En consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”**; aprobada por **Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR**, de fecha 26 de Abril del 2017;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000666 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC. 2018

SE RESUELVE:

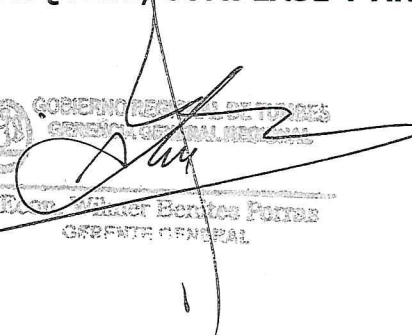
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el **RECURSO DE APELACIÓN**; interpuesto por el Administrado **JOSE MANUEL RAMIREZ NUÑEZ**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 174-2017/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D**, de fecha 15 de Diciembre del 2017, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al Interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENTE GENERAL
Rosa Wilmer Benites Fuentes
GERENTE GENERAL